



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA**

**Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001-03-26-000-2016-00140-00 (57819)  
**Demandante:** Esteban Antonio Lagos González  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Minas y Energía  
**Naturaleza:** Nulidad simple (Ley 1437 de 2011)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la Asociación Colombiana de Petróleos ACP -coadyuvante de la parte demandada- contra el auto de 23 de julio de 2020, por medio del cual se resolvieron diversas solicitudes y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial elaborado por la Universidad Nacional de Colombia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se ordenó poner a disposición de las partes el dictamen pericial rendido por la Comisión Interdisciplinaria de Expertos de la Universidad Nacional de Colombia, hasta antes de la celebración de la audiencia de contradicción programada para el día 22 de abril de 2020. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Sección envió copia digital de dicha experticia a las partes y a los intervinientes (menos al recurrente).

2. Con ocasión de la pandemia generada por el Virus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura emitió acuerdos a través de los cuales dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020.

3. Por autos del 13<sup>1</sup> de abril y 12<sup>2</sup> de mayo de 2020, este despacho dispuso reprogramar la audiencia de contradicción fijada inicialmente para el 22 de abril de 2020. Sin embargo, no fue posible llevar a cabo la misma debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Contra las anteriores decisiones, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la sociedad Ecopetrol S.A. formularon diversas solicitudes con el fin de que: i) se aclarara la validez y oponibilidad de los autos proferidos durante la suspensión de términos; ii) se fijara fecha para realizar la audiencia de contradicción teniendo en cuenta el grado de complejidad del dictamen, así como las condiciones generadas por el virus Covid-19; iii) se informara si el dictamen cumplía con los requisitos previstos en los artículos 218 y 219 de la Ley 1437; y iv) se aclarara si el documento aportado por la Universidad Nacional de Colombia el 2 de marzo de 2020 constituía un dictamen pericial o un informe técnico, dado que se consideró que tal ente universitario era parte dentro del asunto de la referencia.

5. Por auto del 23 de julio de 2020, el despacho resolvió las peticiones formuladas y dispuso, entre otros aspectos: i) dejar sin valor y efectos los autos de 13 de abril y 12 de mayo de 2020; ii) negar la solicitud de ampliación de traslado de la experticia rendida por la Universidad Nacional; iii) informar a las partes que el dictamen cumplía con los requisitos legales; iv) informar a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado que el documento allegado por la Universidad Nacional de Colombia correspondía a un dictamen pericial; v) fijar la fecha del 20 de agosto de 2020 para llevar a cabo audiencia virtual de contradicción de dictamen de que trata el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que se les enviaría oportunamente el enlace al que deberían ingresar para el desarrollo de la misma; vi) comunicar a la Universidad Nacional de Colombia que los profesionales que rindieron la experticia debían ingresar al enlace que se les señalaría, esto con el fin de

---

<sup>1</sup> Reprogramó la audiencia para el 20 de mayo de 2020.

<sup>2</sup> Reprogramó la audiencia para el 10 de junio de 2020.

surtir el trámite de la audiencia de contradicción del dictamen; vii) comunicar el enlace en el cual se realizaría la transmisión de la audiencia y, finalmente, viii) advertir a la Secretaría de Sección que al notificar la providencia debía tener en cuenta las disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020.

6. Estando dentro de la oportunidad legal, la Asociación Colombiana de Petróleos ACP -coadyuvante de la parte demandada- formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoquen los numerales 2<sup>3</sup>,3<sup>4</sup>,4<sup>5</sup>,8<sup>6</sup>,9<sup>7</sup>,10<sup>8</sup> y 11<sup>9</sup> del auto de 23 de julio de 2020. En síntesis, los argumentos de inconformidad fueron los siguientes:

6.1. Respecto al traslado del dictamen y la fijación de fecha de la audiencia de contradicción, expresó el inconforme que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que en la página web de la Rama Judicial se indicó que la notificación del auto del 11 de marzo de 2020<sup>10</sup> y la remisión digital del dictamen allegado por la Universidad Nacional “*a las partes e intervinientes*” se realizó el 16 de marzo de 2020, fecha esta última en la que comenzó la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>3</sup> Dispuso negar la solicitud de ampliación del término de traslado de la experticia rendida por la Universidad Nacional elevada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

<sup>4</sup> Informó a las partes que el dictamen pericial allegado por la Universidad Nacional cumplía con los requisitos establecidos en la ley.

<sup>5</sup> Respondió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica que el documento remitido por la Universidad Nacional correspondía a un dictamen pericial.

<sup>6</sup> Fijó el día 20 de agosto de 2020 para llevar a cabo audiencia de contradicción de que trata el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Ordenó comunicar a la Universidad Nacional que los profesionales que realizaron el dictamen deberían ingresar en la fecha indicada al enlace que les enviaría y disponer de los recursos tecnológicos necesarios.

<sup>8</sup> Informó el enlace por medio del cual se realizaría la transmisión de la audiencia de contradicción.

<sup>9</sup> Advirtió a la Secretaría de la Sección que para notificar dicha providencia debía tener en cuenta las disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020.

<sup>10</sup> Ordenó poner a disposición de las partes la experticia allegada por la Universidad Nacional y fijó la fecha del 22 de abril de 2020 para llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen.

6.2. Además, expresó que la experticia no le fue enviada a la Asociación Colombiana de Petróleos -ACP- el 16 de marzo de 2020, ni pudo tener acceso a la misma en esa fecha, pues le manifestaron que la estaban digitalizando. Adicional a lo anterior, agregó que no pudo tener acceso a la experticia antes del levantamiento de la suspensión de términos judiciales y que, si bien “*el presunto*” dictamen pericial fue subido a la página de consulta de procesos del Consejo de Estado el 6 de julio de 2020, no obra registro del traslado del mismo. Así las cosas, indicó que no era cierto lo afirmado en el auto recurrido respecto a que las partes e intervinientes tuvieron conocimiento de la experticia desde el 16 de marzo de 2020, en esa medida solicitó que se repusieran los numerales 2 y 8 del auto emitido el 23 de julio de 2020 y, consecuentemente, se acceda a lo siguiente: i) se conceda la ampliación del término de traslado solicitado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y ii) se fije nueva hora y fecha para celebrar la audiencia de contradicción del dictamen pericial, dado que no se surtió el correspondiente traslado.

6.3. Igualmente, señaló el recurrente que el dictamen pericial allegado por la Universidad Nacional de Colombia no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 219 de la Ley 1437 de 2011 y 226 y 235 del Código General del Proceso, en tanto la experticia: i) carecía de claridad, precisión, y exhaustividad; ii) el ente universitario no manifestó expresamente que no se encontraba incurso en alguna causal de impedimento para actuar como perito; iii) no se manifestó que se actuó de manera objetiva e imparcial; iv) no se dejó constancia en el dictamen de haber estudiado lo favorable y desfavorable; v) no se allegaron los documentos base de la experticia; y vi) “*se declara que todos los fundamentos son ciertos y fueron verificados de manera directa o personal por los peritos*”.

6.4. Adicionalmente, expresó que se veía afectada la imparcialidad de la Universidad Nacional de Colombia, ya que el Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales -GIDCA- actúa como coadyuvante de la parte demandante, grupo que se encuentra adscrito a dicha institución educativa. En cuanto a este punto, expresó el inconforme que al momento de

efectuar la designación del perito se omitió esta circunstancia tanto por el magistrado ponente como por la Universidad Nacional de Colombia, y que de conformidad con lo previsto en el artículo 235<sup>11</sup> del C.G.P., era deber del juzgador abstenerse de designar como perito a quien se encuentre en alguna causal de recusación.

6.5. De igual forma, manifestó que si se considera que el Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales -GIDCA- no actúa en nombre y representación de la Universidad Nacional, porque su participación no proviene de personas que ostentan la representación legal de dicho ente universitario, bajo esa misma óptica podría afirmarse que el dictamen pericial allegado tampoco se encuentra formalmente rendido por dicha institución educativa, pues ninguno de los firmantes ostenta la calidad de representante legal de la misma.

6.6. Para ejemplificar lo anterior, citó diversas providencias en las que ha actuado el Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales -GIDCA- y, por ese motivo, se han tenido sus actuaciones como intervenciones provenientes de la Universidad Nacional. Aunado a esto, indicó que cuando se realiza una anotación en el sistema respecto a los actos ejecutados por dicho grupo o por la Universidad Nacional, no se hace una distinción o diferenciación entre ellos. Además, a sentir del inconforme, llama la atención la coincidencia de la posición expuesta por el GIDCA con uno de los dictámenes presentados por la Universidad Nacional, por lo que solicitó

---

<sup>11</sup> “Artículo 235. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. // Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. // El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad. // En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

“Parágrafo. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio”.

reponer el numeral tercero del auto recurrido y solicitar al ente educativo que allegue el dictamen con el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

6.7. De otro lado, cuestionó que a pesar de que el encargo realizado a la Universidad Nacional fue la elaboración de un dictamen pericial, esta presentó dos dictámenes contradictorios que no resultan claros ni precisos, desconociendo así que el artículo 226 del Código General del Proceso establece que *“sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito”*, situación frente a la cual consideró que el magistrado sustanciador debió requerir a la Universidad para que presentara el dictamen de conformidad a los requisitos legales y no como lo hizo citar a la audiencia de contradicción, pues no se tiene claridad cuál será el dictamen sometido a contradicción ni las medidas tomadas frente al desconocimiento del artículo 226 del Código General del Proceso.

6.8. Aunado a lo anterior, manifestó que ante el acervo probatorio obrante en el proceso *“cantidad y variada calidad de los testigos que han comparecido en el proceso”*<sup>12</sup>-, se considere si es realmente necesario que se allegue y controvierta el dictamen rendido por la Universidad Nacional o, ante el incumplimiento de los requisitos legales de la experticia, se prescinda oficiosamente del mismo, se declare cerrada la etapa probatoria y se proceda a correr traslado para alegar de conclusión, pues de decidirse insistir en la práctica y contradicción del dictamen, se solicita que el mismo cumpla con el trámite correspondiente y los requisitos establecidos en la ley.

6.9. Por último, expresó que el auto recurrido no era claro en definir aspectos logísticos de la audiencia de contradicción, ya que no se advirtió quienes estaban autorizados para participar de manera virtual, dada la gran cantidad de coadyuvantes.

---

<sup>12</sup> Testimonios que a sentir del recurrente *“la mayoría en desarrollo atípico de la facultad oficiosa para este tipo de medio de control y que ha solido estar precedida por una solicitud extemporánea de la parte actora o sus coadyuvantes.”*

7. Durante el término de traslado del recurso de reposición, la Agencia Nacional de Hidrocarburos presentó escrito en el que manifestó que apoyaba la posición de la Asociación Colombiana de Petróleos relativa a la falta de imparcialidad de la Universidad Nacional, teniendo en cuenta que la referida institución educativa actuaba dentro del proceso como parte y perito, situación que consideraba vulnera el equilibrio e igualdad procesal de las partes, pues se podía advertir claramente la identidad de argumentos expuestos por el Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales -GIDCA- con uno de los dictámenes presentados por el ente educativo, inclinación que evidentemente rompía el equilibrio procesal.

8. Igualmente, la Nación - Ministerio de Minas y Energía coadyuvó el recurso de reposición formulado por la Asociación Colombiana de Petróleos en orden a: i) correr nuevamente el “*traslado*” del dictamen ordenado en auto del 11 de marzo de 2020, toda vez que esta decisión fue notificada durante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se encuentra viciada de nulidad; ii) declarar la falta de imparcialidad del perito debido a que la Universidad Nacional obra como coadyuvante de la parte demandante por medio del Grupo de Investigación de Derechos Colectivos y Ambientales -GIDCA-; y iii) que ante el ostensible acervo probatorio, se prescinda de la experticia rendida por la Universidad Nacional y se continúe con el trámite del proceso con el fin de obtener una decisión definitiva dentro del mismo.

9. Por su parte, la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos - ACIPET- solicitó rechazar la experticia elaborada por la Universidad Nacional, al estimar que los dictámenes presentados no cumplían con los requisitos previstos en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y que ello conllevaba a una vulneración del debido proceso.

10. De otro lado, el señor Juan Carlos Lozada -coadyuvante de la parte demandante- presentó escrito en el que solicitó se le informe: i) si la audiencia programada para el 20 de agosto de 2020 se va a llevar a cabo; ii) a través de que medió podrá asistir a la citada audiencia; y iii) mediante qué

mecanismo o plataforma puede acceder a los documentos que obran en el proceso.

11. Finalmente, mediante memorial allegado a esta Corporación el 12 de agosto de 2020, el abogado Pablo César Díaz Barrera, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.686.551 y tarjeta profesional n.º 109.625 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder a él conferido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos -coadyuvante de la parte demandada-.

## II. CONSIDERACIONES

El despacho considera que se debe revocar parcialmente el auto de 23 de julio de 2020, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

1. Indica la parte inconforme que se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que: i) no se surtió en debida forma el traslado del dictamen pericial allegado por la Universidad Nacional, pues el auto del 11 de marzo de 2020 que dispuso correr traslado de la pericia y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen fue notificado durante la suspensión de términos -16 de marzo de 2020-; ii) no le fue allegada la experticia oportunamente para su conocimiento; y iii) no pudo tener acceso a la misma sino hasta la fecha en que se levantó la suspensión de términos judiciales -1 de julio de 2020-.

2. Al respecto, una vez revisado el expediente y el Sistema Judicial Siglo XXI pudo constatar que la decisión que puso a disposición de las partes e

---

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: // 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. // 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)” -Se destaca-



intervinientes el dictamen allegado fue notificada por estado del 16 de marzo de 2020, esto es, en el mismo momento en que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales a nivel nacional.

3. A pesar de lo anterior, en cumplimiento de la providencia emitida el 11 de marzo de 2020, la Secretaría de la Sección alcanzó a enviar a los correos electrónicos registrados por las partes e intervinientes la experticia allegada por la Universidad Nacional. No obstante, por un error involuntario se omitió efectuar la remisión de la experticia a la Asociación Colombiana de Petróleos, coadyuvante reconocida de la parte pasiva del proceso.

4. Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la providencia que dispuso poner en conocimiento de las partes e intervinientes el dictamen pericial aportado por la Universidad Nacional coincidió con la suspensión nacional de los términos judiciales, y que además de ello existieron falencias respecto a la publicidad que sobre dicha experticia alcanzó a realizar la Secretaría de Sección, estima el despacho procedente poner a disposición la experticia de la Asociación Colombiana de Petróleos durante días (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, ello con el fin de garantizar plena y en debida forma su publicidad antes de realizar la audiencia de contradicción del mismo.

5. Por lo anterior, se dispondrá reponer los numerales 2 y 8 del auto del 23 de julio de 2020, que resolvieron: i) negar la solicitud de ampliación de término de traslado de la experticia rendida por la Universidad Nacional elevada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y ii) fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de contradicción del citado dictamen pericial el día 20 de agosto de 2020. En consecuencia, se fijará como nueva fecha el día 17 de septiembre de 2020, a partir de las 9 de la mañana y, de ser necesario, la continuación de la misma esta se llevará a cabo el día 18 de septiembre de los corrientes, a partir de las 9 de la mañana. Oportunamente, por Secretaría de la Sección se informará a las partes e intervinientes las pautas y metodología para su realización vía virtual.

6. Además, con el fin de garantizar el acceso efectivo de las partes e intervinientes al dictamen, se ordenará a la Secretaría de la Sección suministrar por los medios electrónicos disponibles copia de la experticia a aquellas partes e intervinientes que así lo soliciten, esto sin necesidad de nuevo auto que lo autorice. No obstante, se advierte a todos los interesados que la integridad de la experticia puede ser consultada en cualquier momento a través del enlace: [http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_consuge.asp](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_consuge.asp), donde a continuación deberá ingresar el número de radicado del proceso - 11001032600020160014000- y en la ventana que se despliega buscar las anotaciones del 6 de julio de 2020, donde podrá descargar los documentos que conforman el dictamen pericial rendido por la Universidad Nacional.

7. Aclarado el anterior punto, pasa el despacho a analizar si el dictamen pericial allegado por la Universidad Nacional no cumple con los requisitos anotados por el recurrente o si, por el contrario, el mismo contiene las exigencias legales para que sea procedente su valoración.

8. Así las cosas, la primera falencia invocada por el recurrente fue la falta de claridad, precisión y exhaustividad de la experticia, aspectos que sin duda corresponden a la contradicción del dictamen pericial, en cuya audiencia las partes e intervinientes pueden formular los interrogantes u observaciones que sean pertinentes y obtener la correspondiente respuesta de la comisión que elaboró el dictamen. La valoración que los sujetos procesales hagan del mismo tendrá lugar en los alegatos de conclusión.

9. De otro lado, respecto a las falencia de los requisitos atinentes a que i) el ente universitario no manifestó expresamente que no se encontraba incurso en alguna causal de impedimento para actuar como perito; ii) no se manifestó que se actuó de manera objetiva e imparcial; iii) no se dejó constancia en el dictamen de haber estudiado lo favorable y desfavorable; iv) no se allegaron los documentos base de la experticia; y v) que “*se declara que todos los fundamentos son ciertos y fueron verificados de manera directa o personal por los peritos*”, advierte el despacho que de conformidad con el inciso

segundo del artículo 219<sup>14</sup> de la Ley 1437, estas son manifestaciones que se entienden prestadas bajo juramento con la firma del dictamen. En esas condiciones, como se expuso en el auto recurrido, el dictamen pericial cumple con dichos requisitos, toda vez que el mismo fue allegado por la Universidad Nacional con la firma de los profesionales que elaboraron la experticia.

10. Ahora, en lo que respecta al argumento relativo a que se ve afectada la imparcialidad del perito y el equilibrio de las partes procesales debido a que la Universidad Nacional de Colombia presuntamente tiene una doble calidad en el presente asunto, pues, a sentir del recurrente, viene actuando como coadyuvante de la parte demandante por medio del Grupo de Investigación de Derechos Colectivos y Ambientales -GIDCA- y como perito, en virtud de la designación realizada por el despacho, esta apreciación no es jurídicamente admisible, ya que la posición institucional solo puede ser emitida por el representante legal. Además, esta designación la hizo el despacho en la primera audiencia en la cual se decretó la práctica del dictamen pericial como prueba de oficio, decisión que quedó debidamente ejecutoriada y, por ende, constituye ley del proceso.

11. La designación de los expertos fue realizada por la señora Rectora como representante legal de la Universidad Nacional de Colombia, con lo cual es claro que se tratara de una actuación institucional oficial. Además, este

---

<sup>14</sup> “Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

*Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito”.*

despacho, solicitó que al momento de hacer esa labor se indagara no solo sobre la idoneidad de los participantes en la experticia, sino también se garantizara su total imparcialidad en el asunto, de ahí que se pidiera: i) la divulgación previa de sus nombres para que las partes e intervinientes, si a bien lo tuvieran, hicieran las manifestaciones correspondientes, y ii) que expresaran si se encontraban impedidos o podían tener algún interés en el asunto, aspectos estos que, se reitera, fueron llevados a cabo con total lealtad y transparencia frente a las partes e intervinientes.

12. De igual forma, en aras de reiterar el argumento relativo a la titularidad de la posición institucional, resulta pertinente mencionar un pronunciamiento emitido por la Sección Quinta<sup>15</sup> de esta Corporación en el que se explicó que así se encuentre demostrada la participación en un proceso de estamentos o dependencias pertenecientes a determinadas entidades, la única con posibilidad de comprometer la posición institucional es la proveniente de su representante legal. Al respecto se indicó lo siguiente:

*Con todo, es del caso aclarar, tal y como lo indicó el rector de la Universidad de Caldas, que la Clínica Socio Jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas no compromete la posición institucional, la cual solo es emitida por el representante legal de la universidad, esto es, el rector.*

13. En consecuencia, no se advierte que se encuentre afectada la imparcialidad de la Universidad Nacional de Colombia, toda vez que, de acuerdo con lo expuesto, las opiniones, declaraciones o actuaciones realizadas por un grupo académico interno como lo es el Grupo de Investigación de Derechos Colectivos y Ambientales -GIDCA-, adscrito a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de dicho ente universitario, no comprometen legalmente la posición institucional del ente educativo<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, fallo de tutela del 19 de septiembre de 2018, radicado n.º 11001-03-15-000-2018-01220-01

<sup>16</sup> “El Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales – GIDCA, adscrito a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, fue creado el 2 de noviembre de 2016, por iniciativa del profesor Gregorio Mesa Cuadros. // El grupo está conformado por estudiantes y egresados de pregrado y posgrado, tanto de la Universidad Nacional de Colombia, como de otras universidades nacionales y

14. De otro lado, frente a la manifestación del recurrente relativa a que la Universidad Nacional no cumplió con el dictamen pericial encargado en debida forma, en tanto presentó dos dictámenes con conclusiones contradictorias incumpliendo así lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 226 del Código General del Proceso, el despacho pone de presente lo siguiente: i) en primer lugar, en razón a la complejidad técnica del asunto fue necesario que se ordenara la creación de un grupo interdisciplinario con profesionales de dicha universidad y ii) en segundo lugar, según la manifestación hecha por los mismos miembros del grupo interdisciplinario al allegar la experticia, no fue posible entre ellos -desde sus respectivas ópticas profesionales- llegar a un acuerdo unánime sobre las diversas materias sobre las cuales se les pidió su concepto, de ahí que optaran por allegar dos documentos distintos, a saber: a. uno con la posición mayoritaria y otro con la disidente.

15. Bajo este panorama, y atendiendo que los miembros del grupo interdisciplinario justificaron el por qué allegaban dos documentos con posiciones diferentes, no encuentra el despacho motivos para considerar que se desconoció la norma invocada por el recurrente como incumplida, más aún cuando la complejidad del asunto e, inclusive, los testimonios practicados, señalan que no existen posiciones unificadas y/o absolutas sobre las temáticas tratadas.

16. Además, corresponderá a la Corporación realizar la valoración respectiva al momento de decidir, de ahí que no sea posible realizar en esta etapa algún pronunciamiento. Y todos los intervinientes procesales tendrán la oportunidad de hacerlo en las alegaciones.

17. De igual forma se precisa que los documentos materia de contradicción corresponden a los allegados por la Universidad Nacional el 2 de marzo de 2020, constituidos por una AZ integrada por 460 folios y un cuadernillo de 177

---

*extranjeras. Se destacan dentro de sus fortalezas la vinculación de manera regular de estudiantes de universidades extrajeras para realizar sus pasantías o estancias de investigación.”* <http://derecho.bogota.unal.edu.co/index.php?id=588>

folios, los cuales pueden ser consultados través del enlace referido en el numeral sexto de la parte considerativa de esta providencia.

18. Respecto a la solicitud formulada por la Asociación Colombiana de Petróleos y la Nación – Ministerio de Minas y Energía tendiente a que se disponga el desistimiento oficioso del dictamen pericial, esto en razón al amplió acervo probatorio obrante en el proceso y las supuestas deficiencias encontradas, el despacho no encuentra viable jurídicamente acceder a dicha solicitud, por las razones antes expuestas.

19. Comoquiera que las manifestaciones de inconformidad planteadas Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos -ACIPET- coinciden con las previamente analizadas, no se realizará un estudio adicional con base en el escrito presentado por esta interviniente.

20. En cuanto a la solicitud elevada por la Asociación Colombiana de Petróleos relativa a que se aclare aspectos logísticos de la audiencia de contradicción, tales como quienes se encuentran autorizados para participar en el desarrollo de la audiencia, el despacho pone de presente que por Secretaría de la Sección se informará oportunamente a las partes intervinientes las pautas y metodología a para su realización.

21. Sobre la solicitud formulada por el señor Juan Carlos Lozada -coadyuvante de la parte demandante- se ordenará que por Secretaría de la Sección se le informe el contenido de esta providencia, en atención a que los interrogantes planteados fueron absueltos en la misma.

22. La renuncia presentada por el abogado Pablo César Díaz Barrera como apoderado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, será admitida, toda vez que con la misma se allegó copia por medio del cual informó a dicha entidad acerca de la renuncia de poder, cumpliendo así con el requisito exigido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

23. Comoquiera que hasta el momento la Agencia Nacional de Hidrocarburos no ha designado a un nuevo abogado para que represente sus intereses, se ordenará a la Secretaría de la Sección Tercera que requiera a dicha entidad para que en el menor tiempo posible proceda a designar a su nuevo apoderado.

24. La no designación oportuna del representante judicial de cualquier interviniente procesal no impedirá la continuación normal del proceso, ni la parálisis y/o dilación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** los numerales 2 y 8 del auto de 23 de julio de 2020 y, en su lugar, se ordena poner a disposición de la Asociación Colombiana de Petróleos el dictamen pericial proferido por la Universidad Nacional de Colombia durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Con el fin de garantizar el acceso efectivo de las partes e intervinientes al dictamen, se ordenará a la Secretaría de la Sección suministrar por los medios electrónicos disponibles copia de la experticia a aquellas partes e intervinientes que así lo soliciten, sin necesidad de nuevo auto que lo autorice. No obstante, se advierte a todos los interesados que la experticia puede ser consultada en el enlace que se suministra a continuación, en donde se deberá ingresar el número de radicado del proceso -11001032600020160014000- y en la ventana que se despliega buscar las anotaciones del 6 de julio de 2020: [http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_consuge.asp](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_consuge.asp).

**SEGUNDO: NO REPONER** los numerales 3, 4, 9, 10 y 11 del auto de 23 de julio de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: SE INFORMA** a las partes e intervinientes que los documentos materia de contradicción corresponden allegados por la Universidad Nacional el 2 de marzo de 2020, constituido por una AZ integrada por 460 folios y un cuadernillo de 177 folios, los cuales pueden ser consultados a través del enlace referido en el numeral primero de la parte resolutive esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud sobre desistimiento de oficio del dictamen pericial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 220 de la Ley 1437 de 2011 y 7 del Decreto 806 de 2020, se fija como fecha para llevar a cabo Audiencia de Contradicción del dictamen pericial rendido por la Universidad Nacional de Colombia, vía virtual, el día 17 de septiembre de 2020, a partir de las 9 de la mañana y, de ser necesario, la continuación de la misma esta se llevará a cabo el día 18 de septiembre de los corrientes, a partir de las 9 de la mañana. Oportunamente, por Secretaría de la Sección se informará a las partes e intervinientes las pautas y metodología para su realización.

**SEXTO:** Por Secretaría de la Sección **INFORMAR** al señor Juan Carlos Lozada -coadyuvante de la parte demandante- el contenido de esta providencia al correo electrónico [juan.lozada@camara.gov.co](mailto:juan.lozada@camara.gov.co), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Pablo Cesar Díaz Barrera, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.686.551 y tarjeta profesional n.º 109.625 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Comoquiera que hasta el momento la Agencia Nacional de Hidrocarburos no ha designado a un nuevo abogado para que represente sus intereses, se ordena a la Secretaría de la Sección Tercera que requiera a dicha entidad



para que en el menor tiempo posible proceda a designar a un nuevo apoderado. La no designación oportuna del representante judicial de cualquier interviniente procesal no impedirá la continuación normal del proceso, ni la parálisis y/o dilación del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
**Magistrado**

labm